

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORA JOSEFINA CORREA DE ARAMBURO
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL – EICE –HOY EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00746 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR CUANTÍA- REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
AUTO	INTERLOCUTORIO 16 PRIMERA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES

La señora DORA JOSEFINA CORREA DE ARAMBURO, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral-, presentó demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN), con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 03768 del 26 de febrero de 2007, proferida por el gerente de la entidad demandada, mediante la cual le fue negada la pensión gracia a la demandante consagrada en la 114 de 1913, así como la nulidad del acto ficto o presunto negativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto el día 18 de mayo de 2007, solicitando en consecuencia el reconocimiento y pago de dicha prestación a su favor.

Una vez avocado el conocimiento del presente asunto por parte de este Despacho se observa que de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía por parte de la demandante para efectos de competencia, en el líbello demandatorio en relación a este requisito, como bien puede observarse a folio 11 del expediente indicó lo siguiente:

- (...) “a. Salario promedio mensual: $\$870.988 \times 75\% = \653.241
b. Fecha prescripción mesada: 1 de septiembre de 2005.
c. Numero de mesadas a la Presentación de esta demanda:78
d. Liquidación mesadas: 78 mesadas x $\$653.241 = \$50.952.798$.

TOTAL LIQUIDACIÓN: \$ 50.952.798.”

De acuerdo a la estimación transcrita, este Despacho considera que este Tribunal carece de competencia por dicho factor para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2 Los Juzgados Administrativos, conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996 artículos 42 y 197, y así mismo en la Ley 446 de 1998 artículos 63 y concordantes, entraron en operación a partir del día 1º de Agosto de 2006, tal como así quedó establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006 “por el cual se dictan medidas tendientes a poner en operación los Juzgados Administrativos”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 La Ley 1437 de 2011, denominada también Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue publicada en el Diario Oficial N° 47.956 del 18 de enero de 2011, pero entró a regir el 2 de julio de 2012 de conformidad con su artículo 308, así las cosas, como la demanda fue presentada el día 21 de noviembre 2012 se rige por esta normativa.

2.4 El Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 152 y 155 establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

2.5 Para determinar la competencia por razón de la cuantía tratándose de prestaciones periódicas, el canon 157 ibídem en su inciso final reza:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

2.6 Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía por el total de lo reclamado al tiempo de presentación de la demanda, señalando 78 mesadas, para un valor de cincuenta millones novecientos cincuenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos (\$50.952.798.00), no obstante con ello, se estaría desatendiendo lo que la norma antes citada señala, en cuanto a que frente a la reclamación de prestaciones periódicas, como en este caso, la competencia en razón de la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

Con base en lo anterior, la cuantía para el presente medio de control no equivaldría a la liquidación de 78 mesadas como lo señala la demandante, sino por el contrario a las últimas 36 mesadas, las cuales multiplicadas por el salario promedio mensual de \$653.241, daría como resultado un total de veintitrés millones quinientos dieciséis mil seiscientos setenta y seis pesos (\$23.516.676), suma esta que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$28.335.000**. Incluso, en gracia de discusión, agregando a este total el valor de 2 mesadas adicional por año, para un total de seis mesadas adicionales por los últimos 36 meses, (653241 * 6= 3.919.446) equivaldría a un total de veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil ciento veintidós pesos (\$27.436.122), valor que tampoco asignaría a ésta

Corporación la competencia para el conocimiento del presente asunto; en consecuencia se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

